



EXPEDIENTE N° : 085-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.  
 UNIDAD MINERA : TINTAYA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,  
 DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 275-2015-OEFA/DFSAI del 24 de marzo del 2015, consistente en que Compañía Minera Antapaccay S.A. realice un curso de capacitación dirigido al personal del área de medio ambiente del proyecto, referido a la importancia de la conservación de ecosistemas frágiles, tales como los bofedales, entre otros, durante la realización de las actividades mineras, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 31 de marzo del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 275-2015-OEFA/DFSAI del 24 de marzo del 2015, notificada el 26 de marzo del 2015<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, Antapaccay) y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva por la comisión de dos (2) infracciones, de acuerdo al cuadro a continuación:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal del área de medio ambiente del proyecto, referido a la importancia de la conservación de ecosistemas frágiles, tales como los bofedales, entre otros, durante la realización de las actividades mineras, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 275-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, cuenta con un punto de salida (efluente), no contemplado como un punto de control en el instrumento de gestión ambiental.			

<sup>1</sup> Folios 491 al 508 del expediente.



2. Mediante Resolución N° 059-2015-OEFA/TFA-SEM del 8 de setiembre de 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 275-2015-OEFA/DFSAI.
3. Mediante Proveído EMC-01 del 28 de diciembre de 2015, se requirió a Antapaccay que en el plazo de siete (7) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado el mismo, remita la información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 275-2015-OEFA/DFSAI.
4. Con escrito de fecha 14 de enero del 2016, Antapaccay presentó copia del documento nacional de identidad (DNI) y la vigencia de poder de su representante, copia de la hoja de asistencia al curso de capacitación "Importancia de la conservación de los ecosistemas frágiles - bofedales", así como, la copia de la presentación realizada en el referido curso de capacitación.
5. Mediante Proveído EMC – 02 del 19 de enero del 2016, se requirió a Antapaccay que en el plazo de siete (7) días hábiles, remita los documentos que acrediten la especialización en conservación de ecosistemas frágiles del instructor que dictó la capacitación.
6. Con escrito del 12 de febrero de 2016, Antapaccay remitió a la DFSAI el *currículum vitae* del biólogo Edwin Arucutipa Apaza, quien dictó el curso de capacitación precitado.
7. Finalmente, a través del Informe N° 044-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 26 de febrero del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
11. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
12. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

**Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

13. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>4</sup>.
14. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
  - (i) Si Antapaccay cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 275-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

16. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
17. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)".



18. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
19. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
20. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
21. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas — con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
22. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
23. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema, materia de la capacitación: que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: realizar un curso de capacitación dirigido al personal del área de medio ambiente del proyecto, referido a la importancia de la conservación de ecosistemas frágiles, tales como los bofedales, entre otros, durante la realización de las actividades**



mineras, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

24. Mediante la Resolución Directoral N° 275-2015-OEFA/DFSAI del 24 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Antapaccay por incurrir en incumplimientos a la normativa ambiental en los siguientes extremos:

- (i) Instaló una tubería sobre un bofedal, la misma que no se encontraba contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que constituye infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) No estableció un punto de control para la descarga de la mencionada tubería en un instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que constituye una infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

(Subrayado agregado)

25. En virtud de la comisión de las dos infracciones mencionadas anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal del área de medio ambiente del proyecto, referido a la importancia de la conservación de ecosistemas frágiles, tales como los bofedales, entre otros, durante la realización de las actividades mineras, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 275-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	La tubería que recorre sobre un bofedal, identificada en las coordenadas UTM y Datum WGS84 Este 251892 y Norte 8356545, cuenta con un punto de salida (efluente) no contemplado como un punto de control en el instrumento de gestión ambiental.			

26. Dicha medida correctiva tuvo por finalidad capacitar y sensibilizar al personal, de manera que se evite la reiteración de la conducta. Asimismo, Antapaccay podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

27. Corresponde determinar si la información remitida por Antapaccay acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida



correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

28. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refiere a la implementación de una tubería en un bofedal— a fin de instruir a los sujetos involucrados en su realización sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
29. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en las diapositivas del ponente.
30. En el presente caso, las diapositivas utilizadas por el expositor, biólogo Edwin Marcos Arucutipa Apaza, indican que durante el curso de capacitación denominado "Importancia de la conservación de ecosistemas frágiles", —el cual fue llevado a cabo el día 16 de setiembre del 2015, a las 9:00 horas, en Tintaya, y tuvo una duración de dos horas— se trataron los siguientes temas:

- (i) Ecosistemas frágiles - descripción.
- (ii) Estrategia de compensación por afectación de bofedales durante la construcción del proyecto.
- (iii) Estrategia de compensación y su relación con el EIA de Antapaccay.
- (iv) Protección de la Vegetación.
- (v) Medidas operativas de prevención para la protección de ecosistemas frágiles.
- (vi) Sensibilización al personal y programa de educación ambiental.

31. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

32. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

33. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 275-2015-OEFA/DFSAI revelan la inadecuada protección de un bofedal como ecosistema frágil. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos cuyas tareas están vinculadas con la gestión ambiental de la empresa.

34. Ahora bien, Antapaccay presentó el registro de asistencia a la capacitación de fecha 16 de setiembre de 2015, en el cual cada asistente consignó su nombre, código o número de DNI, área de trabajo (entre los que figuran Medio Ambiente de Operaciones, Recursos Humanos, Gestión Socio Ambiental, Manejo Ambiental) y firma; todos manifiestan trabajar para la empresa Antapaccay.



35. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
36. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Antapaccay, es decir, el registro de asistencia en el cual se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

37. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
38. En el presente caso, el curso de capacitación "Importancia de la conservación de ecosistemas frágiles", estuvo a cargo del biólogo Edwin Marcos Arucutipa Apaza, con Segunda Especialidad en Geografía, Recursos Naturales y Gestión Ambiental, quien actualmente ocupa el cargo de Superintendente de Medio Ambiente Operaciones de Antapaccay; encargado de implementar una adecuada gestión ambiental y de la identificación y evaluación de riesgos ambientales en las operaciones de la referida empresa que tengan potencial de generar incidentes ambientales, entre otros.
39. A continuación se presenta un cuadro con las certificaciones que remitieron para probar la especialización del ingeniero en el tema de la capacitación:

Cuadro 02.- Relación de cursos de especialización del instructor

ÍTEM	Tema	Entidad
01	Curso de Especialización en Conservación de Recursos Naturales, Ecología y Medio Ambiente Año 2015.	Universidad Nacional San Agustín Arequipa
02	Diplomado en Gestión Socioambiental	Pontificia Universidad Católica del Perú
03	Gestión en recursos naturales. Del 20 al 23 de noviembre de 2007.	VII Congreso Internacional Hotel Villa del Río Valdivia, Chile
04	Sistema de Gestión Ambiental en BHP Tintaya S.A. 8 horas de duración realizado el día 7 de setiembre del 2001.	Formación Continua S.A.
05	Entrenamiento de auditores internos para Sistemas de Gestión Ambiental ISO 14001. 03 y 04 de abril de 2001	Vereau Veritas
06	Identificación y análisis de aspectos ambientales. 8 horas de duración realizado el 24 de julio de 2001.	Formación Continua S.A.

Fuente: Antapaccay

40. Por tanto, considerando que Antapaccay remitió el *currículum vitae* del instructor especializado a cargo de la capacitación, en el cual se aprecia su especialización en conservación de recursos naturales, ecosistemas frágiles y gestión ambiental,



queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

41. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 044-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Antapaccay dentro del plazo establecido por la DFSAI, se advierte que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 275-2015-OEFA/DFSAI.
42. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
43. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Antapaccay, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 275-2015-OEFA/DFSAI del 24 de marzo del 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Antapaccay S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
El Sr. Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

kqc



